



CONFEDERACION ESTATAL DE  
PREJUBILADOS Y PENSIONISTAS

DOMICILIO POSTAL  
C/ Montera, 34 1º - 3  
Teléfono: 91 523 98 51  
Fax: 91 521 38 26  
e-mail: [info@cepyp.es](mailto:info@cepyp.es)  
[www.cepyp.es](http://www.cepyp.es)

## REPRESENTATIVIDAD

La representatividad es la capacidad legal mediante la cual una persona o una entidad jurídica delegan en otra la facultad de actuar en su nombre para unos fines determinados. Quien ha de otorgar su representación es la parte afectada, mediante elección o delegación expresa. En ningún caso debe estar facultado para representar quien no puede recibir la delegación del representado.

El colectivo de jubilados y pensionistas está, en teoría, representado por los llamados “agentes sociales” aunque en ningún caso hayan recibido de ellos tal capacidad.

Por otra parte, en las mesas de negociación no se plantean –o no de la manera como el colectivo entiende que debieran plantearse- los asuntos que le son propios.

En consecuencia, el colectivo de jubilados y pensionistas reivindica su propia representatividad para la negociación de todos aquellos temas de alcance local, autonómico o nacional que le afectan de manera directa y como tal colectivo.

### Punto de partida

Cuando hablamos de personas jurídicas (asociaciones, federaciones, confederaciones) la representación la ostentan sus juntas directivas, encabezadas por su presidente, que han sido elegidos en asamblea por los procedimientos democráticos establecidos.

En el caso del colectivo de jubilados y pensionistas, son los agentes sociales quienes tienen asumida la representación para plantear, defender, negociar y llegar a acuerdos vinculantes en temas de gran calado y suma importancia.

La ley de libertad sindical otorga a los sindicatos la capacidad de actuar en nombre y representación de los jubilados y pensionistas. En consecuencia, los sindicatos asumen –en su calidad de agentes sociales- la representación del colectivo.

La representación, por un mínimo de sentido democrático, debe estar legitimada por unas elecciones. Los sindicatos son los representantes de los trabajadores: son estos los que los eligen y, en consecuencia, a estos representan. El colectivo de jubilados y pensionistas, clase pasiva, no tiene posibilidad de elegirlos y no parece de recibo otorgar la representación a quien no puede ser elegido.

La verdadera representatividad tiene capacidad para negociar y para llegar a acuerdos vinculantes. Esta es la representatividad que reivindica CEPYP y a la que desea llegar a través de algún tipo de elección que le diera legitimidad.

El colectivo de jubilados y pensionistas está integrado por más de 9 millones de ciudadanos. Esta cantidad representa alrededor del 20% de la población española. No parece una entelequia pretender que este grupo de ciudadanos elija a quien le represente

ante la administración pública, máxime cuando las decisiones que afectan de lleno al colectivo se toman a nivel ministerial.

Tres son los temas fundamentales que conciernen al colectivo:

1. Pensiones. Tema exclusivo del colectivo
2. Sanidad. Afecta a toda la población pero, en líneas generales, más del 80% del consumo sanitario se produce en los últimos años de vida.
3. Dependencia. Como en el caso anterior, aunque afecte a toda la población, con la evolución de la persona por la edad, su deterioro es más acusado cuantos más años cumplimos.

En consecuencia, CEPYP entiende que el colectivo de mayores debe tener su propia voz.

## Planteamiento

**Colectivo de mayores.** Entendemos por colectivo de mayores, el de aquellas personas que, habiendo terminado su actividad laboral y habiendo llegado a la edad de jubilación, se encuentran en esta situación y, por extensión, a todas las personas que han cumplido 65 años de edad. También englobamos a quienes, habiendo sido expulsados del mercado laboral por razones de edad (en general a partir de los 50 años), son considerados como prejubilados. Y las personas viudas.

Las aportaciones al sistema de la Seguridad Social, a lo largo de la vida laboral, han generado un derecho que otra parte –el Estado, que es el responsable de la recaudación y el gestor de los fondos- tiene la obligación de satisfacerlos. Este derecho se fundamenta en el artículo 50 de la C. E. que obliga a los poderes públicos a tener un sistema público de pensiones suficientes y actualizadas.

CEPYP asume que los agentes sociales tienen la capacidad legal de representar y negociar en nombre del colectivo de jubilados y pensionistas. La ley les otorga la facultad y actúan en consecuencia. Su representatividad es legal, pero ¿es legítima? Esto es más discutible habida cuenta de que solo los trabajadores en activo pueden votarles, no así quienes han concluido su vida laboral. No siempre la legalidad legitima la representación, si admitimos el principio de la democracia más elemental.

## Situación legal actual

### Constitución Española

*Art. 1. España se constituye en un Estado social y democrático de derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la igualdad y el pluralismo político.*

*Art. 7. Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley. Su estructura y funcionamiento deberán ser democráticos.*

Dice la Constitución que los sindicatos y las organizaciones empresariales contribuyen a la defensa de los intereses que les son propios. Y, como es natural, eso es lo que hacen: dedicar su esfuerzo en beneficio de los trabajadores y de los empresarios, de los empleados y los empleadores. El legislador resalta los intereses que les son propios. ¿Y cuáles son los intereses propios de los jubilados y pensionistas? Son

aquellos que de manera específica les afectan en razón a su nueva situación social y económica, en la que la edad juega un papel determinante.

El colectivo de mayores no elige a sus representantes, sin embargo los poderes públicos han decidido que sean representados por los sindicatos; el colectivo no tiene —o tiene con dificultad— acceso a ellos para hacerles llegar sus reivindicaciones; en las mesas de negociación no plantean —o no de manera satisfactoria— los temas que le afectan de lleno; no rinden cuentas de sus gestiones a los representados y los representados no tienen posibilidad de exigirlos; y les siguen, sin discontinuidad, representando. En definitiva y en la práctica, el colectivo de jubilados y pensionistas no tiene quien defienda los intereses económicos y sociales, de gran importancia y trascendencia, que les son propios.

*Dice también la C E que sindicatos y organizaciones empresariales contribuyen a la defensa..., de lo que cabe deducir que no deben ser los únicos implicados en la defensa de los intereses económicos y sociales: otros también pueden (y quizá deben) contribuir. Y, sin duda, a quien debe dársele participación es al propio afectado y en ningún caso decidir por él aun en el caso de que la legislación vigente lo permita.*

*Art. 9.2. “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.*

Siguiendo con la Constitución, solo podemos reclamar que este artículo se haga efectivo. Son los poderes públicos quienes tienen que promover la igualdad individual y colectiva, quienes tienen que eliminar dificultades y facilitar la participación en todos los órdenes de la vida como ciudadanos. En ningún caso deben entorpecer la capacidad de actuación ni debe relegarse a ningún grupo social negándole la participación o haciendo que sea otro quien actúe en su nombre. Parece patente que este es un artículo pendiente de desarrollar, al menos para dar voz y capacidad de decisión, en los asuntos que le son propios, a uno de los colectivos mayores en número de los existentes en nuestro país. No parece razonable que se alegue que ostenta la representación quien no ha sido elegido para ello.

*Art. 14. “Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social”.*

*Art. 23. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.*

El artículo 14, siempre esgrimido contra cualquier discriminación, también aquí es de interpretación directa cuando quien quiere estar presente y representado, sin que medie incapacidad alguna, se ve impedido de actuar en nombre propio.

La ley ampara el derecho a la participación ciudadana, mediante elecciones periódicas, para elegir a sus representantes. Esta es la representación que se reclama, mediante participación directa, no otorgada al margen de la voluntad del interesado, del afectado.

## **Ley Orgánica 11/1985, de 2 de Agosto, de Libertad Sindical**

Art. 3.1. ..., los trabajadores... que hayan cesado en su actividad laboral, como consecuencia de su incapacidad o jubilación, podrán afiliarse a las organizaciones sindicales constituidas con arreglo a lo expuesto en la presente Ley, pero no fundar sindicatos que tengan precisamente por objeto la tutela de sus intereses singulares, sin perjuicio de su capacidad para constituir asociaciones al amparo de la legislación específica.

### *Título III. De la representatividad sindical*

#### *Art. 6*

*1. La mayor representatividad sindical reconocida a determinados sindicatos les confiere una singular posición jurídica a efectos, tanto de participación institucional como de acción sindical.*

*2. Tendrán la consideración de sindicatos más representativos a nivel estatal:*

*a) Los que acrediten una especial audiencia, expresada en la obtención, en dicho ámbito del 10 por 100 o más del total de delegados de personal, de los miembros de los comités de empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas.*

*b) Los sindicatos o entes sindicales, afiliados, federados o confederados a una organización sindical de ámbito estatal que tenga la consideración de más representativa de acuerdo con lo previsto en la letra a).*

*3. Las organizaciones que tengan la consideración de sindicato más representativo según el número anterior, gozarán de capacidad representativa a todos los niveles territoriales y funcionales para:*

*a) Ostentar representación institucional ante las Administraciones Públicas u otras entidades y organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tengan prevista.*

*.....*

*g) Cualquier otra función representativa que se establezca.*

Esta es la ley y estos los artículos por los que los poderes públicos otorgan a los sindicatos mayoritarios la representatividad del colectivo de jubilados y pensionistas, que agrupa a un total que sobrepasa los 8 millones de personas. Los sindicatos, junto con la patronal y el Gobierno conforman los llamados "Agentes Sociales".

Un colectivo tan amplio, que abarca a la quinta parte de la población española, y con problemas de tan hondo calado como todo lo relacionado con las pensiones, su suficiencia y su incremento; la sanidad con connotaciones específicas y un consumo muy notable en esta época de la vida; o la dependencia, servicio delimitado en gran medida a la edad avanzada, solo merece en la legislación, para otorgar la representación de quien lo ha de negociar, unas pocas líneas, y no de manera directa y clara, en una ley, la de libertad sindical, que afecta, como debe ser, al mundo laboral y ajeno por completo al de los jubilados y pensionistas.

# Sentencia del T. C. 128/2010, de 29 de Noviembre

## Los sindicatos no representan a los jubilados y prejubilados en la comisión de control de los planes de pensiones de empleo (en empresas)

En el fundamento jurídico 5º de la sentencia el T. C. nos dice que, como apunta el Tribunal Supremo, la designación de un órgano representativo ha de atenerse “al principio democrático a tenor del cual los representados eligen por sí mismos a sus representantes... la exclusión de la participación de un determinado colectivo en ese proceso habría de responder a razones objetivas y razonables”

Los sindicatos están presentes y participan en órganos representativos, y reúnen todos los condicionantes, cuando representan a los trabajadores, que son quienes los eligen. Pero no cumplen el principio democrático de haber sido elegidos por el colectivo de prejubilados y pensionistas puesto que no existe con ellos ningún vínculo que los relacione. La desvinculación con los sindicatos ha sido producida por jubilación o por exclusión del mercado laboral por razones de edad, lo que les imposibilita para participar en las elecciones sindicales

Los sindicatos están representando a los jubilados y pensionistas en el Pacto de Toledo, Consejo Económico y Social y en todas aquellas mesas de negociación con la Administración en las que se debaten, negocian y acuerdan temas de interés específico del colectivo de mayores. Esto es un hecho, y se amparan en el artículo 3 de la Ley de Libertad Sindical para asumir la representación, con el visto bueno de los poderes públicos.

Siendo una sentencia por una demanda específica sobre la designación de los representantes en el plan de pensiones, el fallo del T. C. no es aplicable tal cual a nuestra reivindicación pero el sentido de la sentencia y su fundamento jurídico sí lo son.

## Reivindicación

### Representatividad

La representatividad, capacidad legal para que una persona o entidad jurídica actúe en nombre de otra persona o colectividad, para unas cuestiones, programas o temas determinados, debe ser otorgada siempre por el sujeto a representar. No parece aceptable que un tercero, sea el legislativo o el ejecutivo, sin consultar con los afectados y sin contar con ellos, tome la decisión de responsabilizar a otro para que negocie en su nombre ni siquiera temas triviales. Cuánto más si la negociación ha de versar sobre asuntos de calado importante.

Nuestra organización, y otras de mayores, está constituida para perseguir los mismos fines que los de los sindicatos. La única diferencia estriba en que los sindicatos defienden los intereses de los trabajadores en activo y nuestra organización los de los pensionistas..

## Conclusión

En este documento intentamos plantear la necesidad de que los más de ocho millones de jubilados y pensionistas tengan voz propia en la negociación de los asuntos que les afectan. Entendemos que la representación solo la debe poder otorgar el interesado, en este caso el colectivo de mayores. Pretendemos que los representantes elegidos lo sean, de manera real y oficial, en las mismas condiciones que los agentes sociales vigentes. Y que tengan la misma preponderancia que ellos en todas las reuniones, mesas, foros y actos en los que, considerados como tales, estén presentes.

Hemos expuesto qué entendemos por representatividad; las gestiones realizadas por nuestra organización; los razonamientos y el porqué de nuestra pretensión; la ley de libertad sindical y la falta de motivación para aplicarla a la representación de los jubilados y pensionistas, que no permite la opción de elegir a sus representantes; la Constitución –en especial en los artículos 9.2 y 14- en la que, sin género de dudas, permite una ley específica para que este colectivo tenga un sistema representativo que responda a sus necesidades.

La Ley de Libertad Sindical, que regula las relaciones de los trabajadores con los sindicatos, y la representación de estos para la negociación de cuanto atañe al mundo laboral, contempla en su artículo 3º la posibilidad de que los jubilados se afilien. Pero el hecho de la posible afiliación no permite participar en la elección de sus representantes. La imposibilidad de elección implica la negación del derecho a elegir y, por lo tanto, la carencia de legitimidad en la representación, lo que supone una clara discriminación para el colectivo de mayores. Por otra parte la Constitución, en su artículo 14, dice que “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna...” o los artículos 1 y 9.2 que sientan y proclaman, con carácter de máximo valor, la igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley.

## Propuesta a Administraciones y Congreso

Partimos de la constatación de la inexistencia de una ley específica que ampare y salvaguarde los derechos de los jubilados y pensionistas. Ningún Gobierno de los últimos 30 años ha tomado en consideración regular la situación de un sector de la sociedad que, en la actualidad, engloba a más de ocho millones de personas y lo mantiene relegado en una ley pensada para el mundo laboral, escenario al que no pertenece ninguno de los afectados.

La pretensión es que la representatividad del colectivo de jubilados y pensionistas esté respaldada por una ley que contemple todo lo relacionado con el mundo del mayor y la negociación ante las administraciones públicas de cuanto les atañe. No es nuestra pretensión entrar en ningún otro ámbito de la sociedad, pero tampoco nos parece razonable que, desde cualquier otro sector, se usurpe un derecho y se margine a los mayores a un ostracismo por el que se les niega la posibilidad de plantear y defender los asuntos que les son propios.